

885.^a SESIÓN

Miércoles 6 de julio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

más tarde: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 29 bis (Notificaciones y comunicaciones) [73]¹

2. El PRESIDENTE, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que se propone el nuevo texto siguiente para el artículo 29 bis:

« Notificaciones y comunicaciones

» Salvo que el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer un Estado en virtud del tratado o de los presentes artículos:

» a) Deberá ser transmitida:

- i) si no hay depositario, directamente a los Estados a los que esté destinada;
- ii) si hay depositario, a éste;

» b) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando sea recibida por el Estado al que haya sido transmitida o, en su caso, cuando sea recibida por el depositario. »

3. El Comité de Redacción ha decidido no incluir ninguna norma en la que se indique el momento a partir del cual se considera que surte efecto la notificación para el Estado que la recibe, como se había propuesto durante el debate.

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que algunos miembros se declararon partidarios de que se incluyera una disposición por la que se estableciese un breve plazo entre el momento en que se efectúa la notificación o la comunicación y el momento en que éstas comienzan a surtir efecto para el otro Estado o los otros Estados. Para atender esos deseos, el Comité de Redacción estudió la posibilidad de fijar un plazo de por ejemplo

treinta días, pero después de un cuidadoso examen llegó a la conclusión de que, aun aceptando que fuera necesario incluir esa norma, lo más probable es que la hipótesis a que se refiere se planteara en relación con el artículo 23, que trata de la entrada en vigor de los tratados. La opinión general en el Comité de Redacción fue que la práctica existente en lo que respecta a los instrumentos de, por ejemplo, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación es que entren en vigor en el momento en que son depositados o notificados. En vista de la decisión adoptada en la sesión anterior de no señalar ningún plazo específico en el artículo 23, el nuevo artículo 29 bis tiene por finalidad simplemente determinar el momento en que ha de considerarse que la notificación o la comunicación han quedado hechas o recibidas. El artículo tiene carácter procesal y debe figurar entre las disposiciones que se ocupan de las funciones del depositario.

5. El Sr. AGO señala que en la versión francesa de la frase inicial, queda un residuo de la redacción anterior; debe decir « *par un Etat* » en vez de « *à un Etat* ».

6. El Sr. TSURUOKA dice que hay que aclarar dos puntos. En primer lugar, se pregunta por qué se ha utilizado la frase « en virtud del tratado o de los presentes artículos » en vez de « en virtud de los presentes artículos ». La Comisión sólo quiso referirse a determinados tipos de notificación que afectan a la existencia del tratado, por ejemplo, las notificaciones de modificación, de reserva, de retirada o de denuncia, y no a todas las clases de notificación que las partes pueden tener que hacer en la aplicación del tratado. De ahí que las palabras « del tratado » tal vez amplíen indebidamente el alcance del artículo.

7. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención de Montreux sobre el régimen de los estrechos² dispone que el tránsito de buques de guerra por los estrechos deberá ir precedido de una notificación al Gobierno turco « por vía diplomática », a pesar de que hay un depositario, el Gobierno francés. Así pues, se puede hacer la notificación directamente al Gobierno turco sin pasar por el depositario. Si en esa Convención no hubiera figurado la cláusula « por vía diplomática », ¿ habría sido preciso, en virtud del artículo 29 bis, hacer la notificación por conducto del Gobierno francés, como depositario, en vez de directamente al Gobierno turco?

8. La segunda aclaración que desea se refiere a las palabras « o, en su caso, cuando sea recibida por el depositario », que figuran en el apartado b del nuevo texto del Comité de Redacción. La finalidad de esa cláusula es, naturalmente, indicar que se cumple la obligación de notificar tan pronto como la notificación ha sido recibida por el depositario, y no se abordan en absoluto los posibles efectos jurídicos. Sin embargo, la lectura del texto hace pensar inevitablemente que la notificación puede producir efectos jurídicos en el sentido de ser oponible a otros Estados. El orador ha tenido dudas al comparar ese texto con el del párrafo 5 del artículo 19 (A/CN.4/L.115), según el cual « ... se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva a la expiración de los doce meses si-

¹ Véase debate anterior en los párrafos 2 a 74 de la 862.^a sesión.

² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXIII, pág. 222.

guintes a la fecha en que haya recibido la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado, si esta última es posterior». ¿Desde qué fecha empieza a contarse el plazo de doce meses? ¿Está obligado el Estado al que se dirige la notificación de la reserva a contestar en los doce meses que siguen a la fecha en que reciba la notificación el depositario y no a la fecha en que la reciba él mismo?

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en muchos tratados se fijan plazos para la presentación de diversos tipos de instrumentos. Durante el examen del problema señalado por el Sr. Tsuruoka, algunos miembros manifestaron su preocupación por la posibilidad de que el depositario, sea un Estado o una organización internacional, descuide sus obligaciones y no transmita una comunicación tan pronto como la reciba. Por supuesto, el Sr. Tsuruoka tiene razón al decir que pueden surgir dificultades cuando el propio tratado impone un plazo para formular una objeción a la reserva hecha por otro Estado. De todas formas, esta cuestión de fondo, muy real, queda sin duda adecuadamente resuelta por las disposiciones del artículo 15 aprobado por la Comisión en la sesión anterior. Cierto es que el nuevo artículo 29 *bis* puede producir ciertos efectos jurídicos, pero parece recoger la práctica actual y sería difícil arbitrar un texto suficientemente detallado que abarcara todos los casos que pueden plantearse. Por otra parte, la práctica de los propios Estados cuando actúan como depositarios varía considerablemente. No se debe exagerar la posibilidad de graves incumplimientos en el ejercicio de las funciones de depositario, pero, si se produjesen, habría que solucionar el problema en función de las circunstancias.

10. Es indudable que los problemas prácticos señalados por el Sr. Tsuruoka no han escapado al Comité de Redacción; la reserva «Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto» debiera ser garantía suficiente contra cualquier posible abuso. Si en un tratado se prevé expresamente un depositario, y a pesar de ello un Estado envía simultáneamente una notificación al depositario y a otro Estado, cualquier controversia acerca del momento en que la notificación surte efecto con respecto a ese otro Estado podrá ser resuelta de acuerdo con las disposiciones del nuevo artículo 29 *bis*.

11. El Sr. AGO cree que en el caso concreto de que se formule una objeción a la reserva, la norma aplicable es la del párrafo 5 del artículo 19, el cual especifica que una reserva se considera aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Lo que hay que tener en cuenta no es pues la fecha en que la notificación de la reserva llega al depositario sino la fecha en que recibe la notificación el Estado facultado para formular objeciones.

12. El Sr. TSURUOKA encuentra muy ingeniosa la interpretación del Sr. Ago pero no cree que el sentido corriente de los términos del artículo 29 *bis* la justifique realmente. Si hay depositario, se considera que la notificación queda hecha por el Estado de que se trate cuando sea recibida por el depositario. Puesto que se estima que la

notificación queda hecha, ¿cómo se puede afirmar que no se ha efectuado la notificación al Estado al que ésta iba dirigida?

13. El Sr. BARTOŠ indica que él mismo ha hecho esa pregunta en varias ocasiones. Como las respuestas que ha recibido no salvan las auténticas dificultades que se plantean constantemente ni abarcan todas las hipótesis posibles, se abstendrá de votar sobre el artículo 29 *bis*.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Ago en que, conforme al párrafo 5 del artículo 19, la notificación surte efecto para el Estado a quien vinculan sus términos tan pronto como éste la ha recibido. En muchos tratados multilaterales se fijan plazos, y los problemas que ha señalado el Sr. Tsuruoka pueden plantearse en otras circunstancias, por ejemplo con respecto a una notificación de terminación. Sin embargo, el examen detenido de la práctica demuestra que no son muchos los casos en que tales disposiciones crean dificultades.

15. El Sr. AGO opina que, para disipar la justificada preocupación que suscita la notificación de una objeción a una reserva, único problema concreto y práctico que se plantea, la Comisión podría incluso ser más precisa en el párrafo 5 del artículo 19 declarando que el plazo que se fija en ese párrafo comienza a contarse a partir de la fecha en que notifican la reserva a un Estado, bien el propio Estado autor de la reserva, bien el depositario.

16. El Sr. TSURUOKA admite que con la sugerencia del Sr. Ago se resuelve el problema por lo que concierne a ese caso concreto, pero pueden plantearse otros, sobre todo si se mantienen en el artículo 29 *bis* las palabras «en virtud del tratado». Lo más sencillo sería suprimir la última parte del apartado *b*. El problema específico que se planteó respecto de las objeciones preliminares en el asunto del derecho de paso por territorio indio³ era el de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y en aquel caso la simple notificación al depositario produjo efectos jurídicos sin lesión alguna de los intereses de la otra parte. Sin embargo, es peligroso generalizar ese caso especial.

17. El Sr. PESSOU dice que no alcanza a ver qué graves problemas pueden plantearse en relación con el artículo 29 *bis*. En derecho interno hay dos teorías sobre la fecha en que la comunicación surte efecto: a partir del envío y a partir de la recepción. Cree que el problema que se plantea con respecto al artículo 29 *bis* no sería difícil de resolver si guardara relación con la aplicación, *mutatis mutandis*, de una de esas teorías y consistiera en determinar en qué momento la notificación comienza a surtir efectos jurídicos. La práctica de los Estados es considerar jurídicamente efectivo un instrumento a partir de la fecha de su envío, pero por regla general se atiende más bien a la fecha de su recepción por el destinatario. Por ello, la modificación que propone el Sr. Ago permitiría salvar la dificultad.

18. El Sr. BARTOŠ dice que, si se mantiene la última parte del apartado *b*, nada garantiza que el Estado al que se dirige la notificación sepa que ésta ha sido hecha.

³ *I.C.J. Reports 1957*, pág. 125.

19. Las estadísticas demuestran que, incluso en las Naciones Unidas, transcurren por lo menos varios meses entre la notificación al Secretario General y su transmisión a las demás partes. Ahora bien, el procedimiento de las Naciones Unidas es de hecho el más satisfactorio; la práctica de algunos Estados depositarios lo es bastante menos. En el intervalo que transcurre entre la celebración de un tratado y la recepción de la notificación, la actitud del depositario con respecto al tratado puede cambiar y hacerle descuidar sus obligaciones de depositario.

20. Aceptaría el texto del artículo si existiera una práctica por la cual la notificación recibida por el depositario fuera transmitida automáticamente en la misma fecha en que se recibe. Pero, en las circunstancias actuales, la Comisión parece crear la ficción jurídica de que los Estados conocen la notificación, cuando en realidad la desconocen durante cierto plazo, que a veces puede ampliarse deliberadamente. En las Naciones Unidas las demoras no son deliberadas; la Secretaría recibe unas treinta notificaciones diarias y no tiene personal suficiente para darles curso inmediatamente. A ese respecto, la obligación del Secretario General de preparar cada dos o tres días una lista de las cartas que recibe constituye un paliativo porque permite a las misiones permanentes averiguar en la Oficina de Asuntos Jurídicos qué notificaciones se han recibido, pero ese método indirecto de información no puede reemplazar a la notificación. En cambio, en el caso de algunos Estados depositarios, las demoras en la transmisión de la notificación pueden ser deliberadas y obedecer a la falta de deseo de dar efecto a la notificación.

21. Teme que si se emplean las palabras « cuando sea recibida por el depositario », se considere que el Estado interesado recibe la notificación en el momento en que la recibe el depositario. Como no quisiera votar a favor de una ficción jurídica, prefiere abstenerse.

22. El Sr. ROSENNE dice que los problemas que plantea el artículo 29 *bis* no son primordialmente de carácter jurídico sino que se deben sobre todo a la gran diversidad en la práctica administrativa de los Estados y de los depositarios. Como ya indicó en la sesión anterior, está convencido de que no es factible en la fase actual elaborar sobre la recepción de notificaciones y de comunicaciones una norma general distinta de la que se refiere a la formulación de esas notificaciones y comunicaciones y el momento en que surten efectos en relación con el otro Estado.

23. Después de meditar detenidamente acerca de los problemas que se plantean, el orador ha llegado a la conclusión de que, en la introducción de su informe sobre el derecho de los tratados, la Comisión debería señalar a la atención de la comunidad internacional la necesidad de una mayor coordinación administrativa en el ejercicio de las funciones de depositario. En los cinco o seis años últimos ha mejorado mucho la práctica de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas, pero no puede decirse lo mismo de todos los organismos especializados, a algunos de los cuales se los podría incluso acusar de ejercer los servicios de depositario sin consideración alguna al derecho de los tratados ni a la práctica de los ministerios de relaciones exteriores.

24. Convendría mucho que la Asamblea General adoptara alguna medida al respecto. Sería sobre todo necesario que revisara su reglamentación del registro y de la publicación de tratados y de acuerdos internacionales, así como sus resoluciones sobre reservas a tratados multilaterales generales, a medida que avance la codificación del derecho de los tratados. Mientras tanto, el orador votará a favor del texto del artículo 29 *bis* que propone el Comité de Redacción, pues estima que por el momento la Comisión no puede hacer más.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en modo alguno es fácil resolver el problema que plantea el apartado *b*. Sea cual fuere el criterio que se adopte, probablemente será imposible llegar a una fórmula perfectamente homogénea. Incluso aunque se incluyese en el artículo 29 *bis* una norma explícita sobre el momento en que se considera recibida la notificación o la comunicación, no se resolvería el problema de que el depositario no transmita con prontitud la notificación o la comunicación. Tal negligencia, de ser total, habría de ser abordada en un contexto totalmente distinto, por ejemplo el de la responsabilidad, el de la jurisdicción o el de los derechos y las obligaciones. En realidad, puede originar tantas dificultades la inclusión de una norma liberal para con el Estado que recibe la notificación como la clase de norma que propone en su nuevo texto el Comité de Redacción.

26. Otra solución posible sería abandonar por completo toda esperanza de regular la cuestión y suprimir sin más el apartado *b*. No obstante, sería lamentable prescindir de lo que se debe considerar por lo menos como un elemento útil del artículo, pues refleja la práctica actual y no es excesivamente restrictivo.

27. Se podría hacer algo más estricto en el artículo 29 *bis* si se adoptara la idea del Sr. Bartoš, pero las dificultades prácticas son inherentes a la naturaleza del problema y no pueden evitarse. Personalmente votaría por el texto que propone el Comité de Redacción, pero tal vez la Comisión quiera que ese Comité lo examine una vez más para ver si puede modificarse satisfactoriamente el apartado *b*.

El Sr. Yasseen ocupa la Presidencia.

28. El Sr. AGO manifiesta su preocupación por el equívoco que parece persistir con respecto al artículo 29 *bis*, a juzgar por las observaciones del Sr. Tsuruoka y del Sr. Bartoš, a pesar de que se ha puesto perfectamente en claro que el artículo trata exclusivamente de los derechos y de las obligaciones del Estado que notifica y no de los que puedan surgir como resultado de la notificación para el Estado al que ésta va dirigida. La única finalidad del apartado *b* es indicar que un Estado que tiene la obligación de notificar no queda eximido de ella tan pronto como envía la notificación; se considera que ha cumplido esa obligación cuando recibe la notificación el destinatario, ya sea un Estado o un depositario.

29. Se opondría al artículo 29 *bis* si hubiera que interpretar su apartado *b* como lo hace el Sr. Bartoš, es decir, en el sentido de que la notificación surte efecto para el Estado a quien se dirige en el momento en que el depositario la recibe. Sería preferible suprimir el apartado *b*

antes de correr el riesgo de que se lo interprete erróneamente de ese modo.

30. El Sr. PESSOU señala que, en la práctica, los ministros de relaciones exteriores que reciben una comunicación importante acusan invariablemente recibo de ella en términos que reproducen o confirman su contenido. Tal práctica podría ser un medio de resolver la dificultad.

31. El Sr. BARTOŠ dice que se debe enfocar el artículo 29 *bis* desde dos puntos de vista diferentes. Como ha señalado acertadamente el Sr. Ago, en el artículo se especifica el momento en que se cumple la obligación de notificar. Si se limitase a decir que ese momento es aquel en que se recibe la notificación, sea por el Estado destinatario si se envía directamente a él, sea por el depositario en nombre de dicho Estado, el orador no tendría nada que objetar, porque en derecho internacional general el depositario es una especie de domicilio elegido por las partes.

32. No obstante, conviene con el Sr. Tsuruoka en que el artículo 29 *bis* debe también especificar el momento en que se considera que el Estado que tiene derecho a recibir una notificación la ha recibido. A ese respecto hay que considerar dos posibilidades. O bien la notificación se hace directamente al Estado, y en tal caso pueden coincidir el momento en que se considera que el Estado que hace la notificación la ha efectuado y el momento en que se considera que el Estado destinatario la ha recibido (y ese momento sería aquel en que se recibe la notificación), o bien la notificación se hace a un depositario, en cuyo caso no coinciden ambos momentos: tan pronto como el depositario recibe la notificación se considera que el Estado que la efectúa ha cumplido su obligación, pero no se puede considerar que el Estado destinatario la haya recibido porque aún no tiene conocimiento de ella. En tal caso, no son satisfactorias las disposiciones del artículo 29 *bis*.

33. No votará en contra del artículo 29 *bis* porque en él se regula adecuadamente el primer aspecto del problema, relativo a la obligación de hacer la notificación, pero tendrá que abstenerse de votar porque no se ha tenido en cuenta el segundo aspecto.

34. El Sr. TUNKIN dice que la cuestión planteada por el Sr. Tsuruoka y por el Sr. Bartoš no ha escapado a la atención del Comité de Redacción, pero no ha sido posible hallar una fórmula adecuada para resolverla. Evidentemente, la cuestión de que trata el apartado *b* ofrece dos aspectos, el primero de los cuales se refiere al Estado que hace la comunicación y el segundo al Estado al que se envía la comunicación. En el texto del Comité de Redacción sólo se trata del primer aspecto. El segundo plantea un problema general de derecho internacional que rebasa el ámbito del derecho de los tratados, el de determinar cuándo se entiende que la comunicación ha sido recibida por un Estado. Una posible solución sería suprimir totalmente el apartado *b* y limitar el artículo 29 *bis* a disposiciones de carácter procesal.

35. El Sr. BARTOŠ admite que la solución sería suprimir el apartado *b* y trasladar las palabras «deberá ser transmitida» a la frase inicial. Se dejaría así una laguna en las disposiciones del artículo, pero ello sería preferible a crear una peligrosa ficción jurídica.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, subraya la importancia del artículo. Varios artículos del proyecto prevén una notificación; es preciso por tanto saber a quién debe hacerse y de qué modo. La opinión que prevalece en la Comisión es que el artículo 29 *bis* no trata de ninguno de los efectos perjudiciales que la notificación puede tener para el Estado al que está dirigida.

37. El apartado *a* es útil y está claro. El apartado *b* trata de la importante cuestión del momento en que se considera que ha efectuado la notificación el Estado que tiene el deber de hacerla; ese apartado tiene el mérito de subrayar que no se considera hecha la notificación cuando se envía la misma sino cuando la recibe el Estado al que está dirigida.

38. Sin embargo, existe un pequeño riesgo: como han señalado el Sr. Tsuruoka, el Sr. Bartoš y el Sr. Tunkin, cabe interpretar el apartado *b* en el sentido de que se puede invocar contra el Estado a quien va dirigida la notificación tan pronto como la recibe el depositario. Ya manifestó su oposición a esa idea en la 862.^a sesión, cuando se discutió previamente el artículo 4. Aunque la nueva versión es mejor, el apartado *b* puede aún suscitar dudas y hacer así problemáticos los resultados que todos los miembros de la Comisión esperan alcanzar.

39. Si se suprimen las palabras finales «o, en su caso, cuando sea recibida por el depositario», se reducirá la función del depositario, institución importante y valiosa.

40. Otra solución sería estipular que la notificación hecha a un depositario surtiría efectos para el Estado al que está dirigida tan pronto como transcurra un cierto plazo a partir de la fecha en que reciba la comunicación el depositario. Ese plazo introduciría una ficción jurídica, pero hasta cierto punto se ajustaría a lo que ocurre en la realidad.

41. Insta a la Comisión a que, en vez de suprimir el apartado *b*, trate de modificarlo, porque interesa mantener una disposición en la que se declare que la notificación se considera hecha no cuando es enviada sino cuando es recibida.

42. El Sr. AMADO dice que también él desea vivamente que se encuentre una solución. Tal vez pudieran superarse ciertas dificultades redactando el apartado *b* del modo siguiente: «Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate sólo cuando sea recibida...».

43. El Sr. ROSENNE opina que no se ha formulado ninguna objeción auténtica a la norma enunciada en el apartado *b*. Se ha manifestado simplemente cierta preocupación por la posibilidad de que se interprete su contenido de determinada manera. Apoya por tanto sin reservas la sugerencia del Presidente y del Sr. Amado de que se trate de mantener el apartado de una manera u otra.

44. El Sr. TSURUOKA sugiere que se incluya expresamente en el texto del artículo una reserva que recoja la explicación del Sr. Ago, tal vez insertando al comienzo del apartado *b* una salvedad así concebida: «Sin perjuicio de

⁴ Párrafo 29.

los efectos jurídicos de la notificación o de comunicación para el Estado al que estén dirigidas ». De ese modo el texto sería menos elegante pero más claro.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que cualquier intento de redactar de nuevo el apartado *b* exigiría suma cautela.

46. En virtud de las disposiciones del artículo 15, que la Comisión aprobó en la sesión anterior, sobre el intercambio o el depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación hace constar el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado. Una vez adoptada esa solución con respecto al consentimiento en obligarse, sería difícil enunciar en el artículo 29 *bis* una norma ligeramente distinta con respecto a otras materias tales como la notificación de la terminación del tratado.

47. Cree que la alternativa que se ofrece a la Comisión es suprimir el apartado *b* o encargar al Comité de Redacción que revise el apartado de manera que salve la dificultad señalada por el Sr. Tsuruoka. El propio orador consideró en algún momento la posibilidad de añadir una reserva en el sentido de que las disposiciones se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión que pueda surgir si consta que la comunicación no ha sido transmitida al Estado interesado.

48. El Sr. AGO dice que, si tal es el deseo de la Comisión, el Comité de Redacción no podrá menos de tratar nuevamente de modificar el apartado *b* teniendo en cuenta las observaciones formuladas. Si no tiene éxito en su empeño, habrá que suprimir el apartado *b* dejando una laguna en las disposiciones del artículo 29 *bis*. Propone que se vuelva a remitir el apartado *b* al Comité de Redacción.

49. El PRESIDENTE, en tanto que miembro de la Comisión, apoya la propuesta.

50. El Sr. BARTOS apoya asimismo la propuesta y pide que el Comité de Redacción estudie entre otras posibilidades la sustitución de las palabras finales « por el depositario » por la expresión « por conducto del depositario ».

51. El Sr. TSURUOKA confía en que el Comité de Redacción estudie también la posibilidad de suprimir de la frase inicial las palabras « el tratado o », que preceden a las palabras « de los presentes artículos ».

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es fundamental mantener la referencia a los términos del tratado.

53. En cuanto al problema de la remisión del artículo 29 *bis* al Comité de Redacción, opina que bastaría tomar nota de que en el curso del debate no se han hecho críticas severas más que al apartado *b* del artículo.

54. El Sr. TUNKIN propone que se remita de nuevo el artículo 29 *bis* al Comité de Redacción para que lo examine otra vez teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵ Véase reanudación del debate en los párrafos 9 a 43 de la 887.^a sesión.

886.^a SESIÓN

Viernes 8 de julio de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

más tarde: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE recuerda que en su 16.^o período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión decidió terminar su estudio sobre el derecho de los tratados y de las misiones especiales antes de 1967 ¹.

2. Por lo que respecta a los demás temas del programa, la Comisión no dispone de ningún informe sobre la responsabilidad de los Estados ni sobre la sucesión de Estados y de gobiernos. Su labor en el 19.^o período de sesiones consistirá por tanto principalmente en continuar sus trabajos sobre misiones especiales, trabajos que no podrán ser concluidos en el actual período de sesiones, y en examinar un informe que ha de presentar el Sr. El-Erian, Relator Especial para el tema « Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ».

3. El Sr. EL-ERIAN dice que el tema para el cual ha sido nombrado Relator Especial no figura en el programa del actual período de sesiones de la Comisión a causa de la decisión adoptada por ésta de dedicar en 1966 todo su tiempo a las cuestiones del derecho de los tratados y de las misiones especiales. Puesto que la Comisión está ocupándose ahora de la organización de sus trabajos futuros, el orador estima conveniente informarla acerca de la marcha de su trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

4. La Comisión examinó el primer informe del orador ² en su 16.^o período de sesiones, celebrado en 1964, junto con una lista de cuestiones que había presentado como Relator Especial. En el informe sobre la labor realizada en su 16.^o período de sesiones, la Comisión expuso así sus conclusiones en cuanto al alcance del tema:

« La mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. » ³

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 220, párr. 36.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, documento A/CN.4/161 y Add.1.

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 221, párr. 42.